



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 09735 DE 2005

(03 MAYO 2005)

Radicación No. 03067372

“Por la cual se acepta un contrato de transacción y se termina un proceso por competencia desleal”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas en la Ley 446 de 1998,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 144 de la Ley 446 de 1998, en los procesos por competencia desleal, la Superintendencia de Industria y Comercio sigue el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el cual está previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992¹, que a su vez remite al Código Contencioso Administrativo para atender lo no previsto en él.

Teniendo en cuenta que en el prenombrado artículo 52 no se consagró el procedimiento para terminar dichos procesos de manera anormal, por solicitud conjunta de las partes por celebración de contrato de transacción entre los sujetos de la litis, y que en la parte primera del Código Contencioso Administrativo no se encuentra regulado lo anterior, su atención y decisión debe surtir de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que según el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis ante la autoridad jurisdiccional que esté conociendo del proceso, lo cual para el caso en consideración, ha correspondido a prevención a esta Superintendencia.

TERCERO: Que mediante memorial radicado el seis (6) de agosto de 2003 bajo número 03067372, el doctor FERNANDO TRIANA SOTO obrando en su condición de apoderado de la sociedad **MARS INCORPORATED**, sociedad extranjera domiciliada en la ciudad de Mc Lean, Estado de Virginia de los Estados Unidos de América, (según representación y poderes visibles a folios 058 a 065 y a folios 0121 a 0128 del expediente), y de la sociedad **EFFEM COLOMBIA LTDA.**, domiciliada en Cali, Valle del Cauca, identificada con Nit No. 830.037.955-1, (poder visible a folios 049 a 056 del expediente), presentó acción jurisdiccional de competencia desleal contra las personas jurídicas **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.**, sociedad extranjera y **NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A.**, sociedad colombiana, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con Nit No. 830050346-8, por la presunta comisión de los actos de competencia desleal previstos

¹ Artículo 52 del Decreto 2153 de 1992: “Procedimiento: Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere éste decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación (...) en lo no previsto en éste artículo se aplicará el Código Contencioso Administrativo.”

Radicación No. 03067372

“Por la cual se acepta un contrato de transacción y se termina un proceso por competencia desleal”

en los artículos 7º, 8º, 10, 11, 14 y 15 de la Ley 256 de 1996 y por los actos previstos en los artículos 258 y 259 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

CUARTO: Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 29.381 del 16 de octubre de 2003,² se abrió el procedimiento en contra de la sociedad colombiana NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A. y se rechazó la demanda por ineptitud formal, en relación con la SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.

QUINTO: Que luego de haber estado suspendido el proceso de conformidad con las providencias obrantes en el expediente, los apoderados de las partes, doctores FERNANDO TRIANA SOTO y CAMILO JAVIER GOMEZ RIVEROS, presentan memorial solicitando la terminación del proceso³, para lo cual allegan el contrato de transacción celebrado por las partes del proceso, a efectos de que sea aceptado por este despacho y se de por terminada la actuación jurisdiccional de competencia desleal que se tramita bajo el número 03067372.

SEXTO: Que anexo al memorial atrás citado, se acompaña documento de sustitución del poder al doctor CAMILO JAVIER GOMEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.422.310 de Usaquén y tarjeta profesional número 80.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado judicial de la parte ACCIONADA⁴.

SEPTIMO: Que en el documento contentivo del contrato de transacción suscrito por los representantes legales de las partes del presente proceso, aquellos acordaron validamente sobre materia transigible, estando debidamente facultados para ello.

OCTAVO: Que en el precitado contrato de transacción las partes convinieron:

“TERCERA: OBJETO. *Por medio del presente contrato de transacción los intervinientes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente y actualmente existente entre las partes y que se encuentra descrito en el punto segundo del presente contrato, y mediante concesiones recíprocas solucionan en forma definitiva las diferencias que cierta o contingentemente existan o pudiesen existir con ocasión de los mismos.*

“CUARTA: OBLIGACIONES Y CONCESIONES MUTUAS DE LAS PARTES INTERVINIENTES

4.1 “A CARGO DE LA SOCIEDAD NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A. y SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A. SOBRE LA BASE DE NO PERJUDICAR SUS DERECHOS MARCARIOS.

² Visible a folios 0154 al 0157 del expediente.

³ Radicado el 30 de marzo de 2005 con No. 03067372-00010027.

⁴ Sustitución efectuada conforme a los lineamientos del poder inicial, conferido al doctor Martín José Carrizosa Calle, visible a folio 0211 del cuaderno único del expediente.

Radicación No. 03067372

“Por la cual se acepta un contrato de transacción y se termina un proceso por competencia desleal”

4.1.1 **“NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A. y SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.**, acceden y se obligan a suprimir la palabra **“UNICO”** de la frase **“UNICO CON CROQUETAS RELLENAS”** que se usa impresa en los empaques del producto denominado **CAT CHOW GOURMET**. Este cambio es hecho sin perjuicio de los derechos que **NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A.**, y **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.**, poseen en los elementos restantes que aparecen en las etiquetas que están permitidos a continuar usando sin ninguna restricción a ellos y con la salvedad que las empresas **MARS, INCORPORATED** y **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA.**, - **EFFEM COLOMBIA LTDA.**, se reservan todos sus derechos legales en caso de que consideren que cualquiera de los elementos restantes aquí referidos constituyan una violación a sus propios derechos.

4.1.2 **“AGOTAMIENTO DE INVENTARIOS. NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A. y SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.**, se obligan a agotar los inventarios de los empaques del producto **CAT CHOW GOURMET** marcados con la expresión **“ÚNICO CON CROQUETAS RELLENAS”** a más tardar el treinta y uno (31) de enero de dos mil cinco (2005). Esta obligación se restringe exclusivamente a los mencionados empaques, y en tal sentido **MARS, INCORPORATED** y **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA.** - **EFFEM COLOMBIA LTDA.** entienden y aceptan que puede existir dentro del mercado Colombiano producto **CAT CHOW GOURMET** en empaques que contengan la palabra **“UNICO CON CROQUETAS RELLENAS”** con posterioridad al treinta y uno (31) de enero de dos mil cinco (2005), el cual por lo tanto podrá continuar dentro del mercado colombiano hasta su agotamiento.

“PARAGRAFO: Vencido el término antes previsto y si existiesen aún inventarios de empaques del producto **CAT CHOW GOURMET** en las instalaciones de **NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A. y SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.** en los que aparezca la frase **“ÚNICO CON CROQUETAS RELLENAS”**, **NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A. y SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.**, se obligan a no usarlos. **NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A. y SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.**, también se comprometen a través de sus buenos oficios intermediar en la medida que sea posible para retirar cualquier mercancía que se encuentre en el mercado del empaque **CAT CHOW GOURMET** que contenga la frase **“UNICO CON CROQUETAS RELLENAS”**, con el propósito de minimizar su impacto en el mercado. Lo anterior se encontrará fundamentado en el principio de buena fe que rige éste acuerdo.

4.1.3 **“NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A. y SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.**, se obligan a partir de la fecha de

Radicación No. 03067372

“Por la cual se acepta un contrato de transacción y se termina un proceso por competencia desleal”

la firma de éste contrato a no producir más empaques que contengan la palabra “UNICO” dentro de la expresión “ÚNICO CON CROQUETAS RELLENAS”, en su línea CAT CHOW GOURMET.

4.2 **“A CARGO DE LAS PARTES:** Como consecuencia de lo anterior las partes se comprometen a:

4.2.1 *“Presentar de forma conjunta ante la División de la Promoción de Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, un escrito conjunto solicitando la terminación del proceso que se adelanta ante dicha entidad, habida cuenta del acuerdo transaccional al que llegaron las partes sobre los hechos que dieron origen a la Acción de Competencia Desleal.*

4.2.2 *“A presentar un escrito conjunto ante la División de la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, informando sobre el acuerdo llegado entre las partes, y por lo tanto solicitando la terminación del proceso jurisdiccional que se tramita ante dicha División.*

4.3 **“A CARGO DE MARS, INCORPORATED Y MASTERFOODS COLOMBIA LTDA - EFFEM COLOMBIA LTDA.**

“MARS, INCORPORATED y MASTERFOODS COLOMBIA LTDA. - EFFEM COLOMBIA LTDA., se abstendrán de iniciar en el futuro acción alguna contra el uso y/o registro por parte de NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A., y/o SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A., de la figura de roseta que se presenta a continuación: -se incluye una figura-

4.3.1 *“La aprobación y la no oposición al uso de la figura de roseta que se muestra en el numeral 4.3 del presente Contrato de Transacción por parte de MARS, INCORPORATED y MASTERFOODS COLOMBIA LTDA. - EFFEM COLOMBIA LTDA., se entienden limitadas exclusivamente al uso por parte de NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A., y/o SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A., del signo en productos de la línea CAT CHOW. Por lo anterior, de existir cualquier uso diferente del anteriormente mencionado, MARS, INCORPORATED y MASTERFOODS COLOMBIA LTDA. - EFFEM COLOMBIA LTDA., se reservan el derecho de iniciar las acciones que consideren pertinentes.*

4.3.2 **“MARS, INCORPORATED y MASTERFOODS COLOMBIA LTDA. - EFFEM COLOMBIA LTDA., se comprometen a presentar un escrito a la Delegatura de la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que se termine y cese la investigación administrativa que se adelantan de oficio en contra de NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A., por la presunta violación de las normas del Estatuto de Protección al**

Radicación No. 03067372

“Por la cual se acepta un contrato de transacción y se termina un proceso por competencia desleal”

Consumidor, bajo el número de radicación y expediente número 0367372 A.

4.3.3 **“MARS, INCORPORATED y MASTERFOODS COLOMBIA LTDA. - EFFEM COLOMBIA LTDA., se comprometen a realizar los mejores esfuerzos en relación con el propósito de que se termine la actuación administrativa que adelanta la Delegatura de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de la Acción de Protección al Consumidor en contra de NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A.”**

NOVENO: Que las partes del proceso suscribieron y convinieron en el contrato de transacción dar por terminados los litigios relacionados con los hechos de este proceso y previeron los alcances del acuerdo logrado. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil⁵.

En consecuencia y estando ajustado a derecho el contrato de transacción celebrado, este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER personería al doctor CAMILO JAVIER GOMEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.422.310 de Usaquén y tarjeta profesional número 80.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la sociedad NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA SA., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: TERMINAR el proceso por competencia desleal que se adelanta entre las sociedades MARS INCORPORATED y EFFEM COLOMBIA LTDA., contra la sociedad NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A. contenido en el expediente número 03067372.

ARTICULO CUARTO: NO PROFERIR condena en materia de costas de acuerdo con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión personalmente y en su defecto mediante edicto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, al apoderado de la parte ACCIONANTE, MARS INCORPORATED y EFFEM COLOMBIA LTDA. y al apoderado de la parte ACCIONADA, NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A., doctores

⁵ (...) “El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre todas las cuestiones debatidas (...)”

Radicación No. 03067372

“Por la cual se acepta un contrato de transacción y se termina un proceso por competencia desleal”

FERNANDO TRIANA SOTO y CAMILO JAVIER GOMEZ RIVEROS, respectivamente, entregándoles copia de la misma.

ARTICULO SEXTO: ARCHIVAR por conducto de la Secretaría del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal de la Entidad, el expediente radicado bajo número 03067372, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **03 MAYO 2005**

El Superintendente de Industria y Comercio


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Notificaciones:

Doctor

FERNANDO TRIANA SOTO

C.C. No. 79. 154.036 de Usaquén

T.P. No. 45.265 del C. S. de la J.

Representante de MARS, INCORPORATED –sociedad extranjera–

Apoderado de la sociedad en cita y de EFFEM COLOMBIA LIMITADA (Nit No. 830.037.955)

Calle 93 B No. 12 – 48 oficina 204, Bogotá

Doctor

CAMILO JAVIER GOMEZ RIVEROS

C.C. No. 80.422.310

T.P. No. 80.944 del C. S. de la J.

Apoderado

NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A.

Nit No.830.050346-8

Carrera 9 No. 74 – 08 oficina 305, Bogotá